

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que, comparece Walter Schulz Moya, en representación de COPEC S.A., quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, deduce reclamación en contra de la Resolución Exenta N°21.320, de 13 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por medio de la cual le sancionó con una multa de 500 UTM, por una infracción imputada en el marco de la fiscalización asociada a la Resolución Exenta N°188219, de 30 de agosto de 2023, en que los fiscalizadores de la Superintendencia concurren al establecimiento ubicado en calle León Gallo N°450, Temuco, de propiedad y operada por la empresa Espol SpA, respecto de la cual Copec era proveedor, donde se habría constatado que dicho establecimiento cuenta con una instalación destinada al almacenamiento de combustibles clase II, para consumo propio, que no se encuentra declarada ante la SEC. Dicha instalación se encuentra conformada por un tanque de almacenamiento subterráneo de 1,1 m³ de capacidad, que al momento de la fiscalización contenía combustible líquido en su interior, y no poseía placas que permitieran identificar sus especificaciones técnicas de diseño.

Agrega que, en el acápite N°2.1 del ordinario se formuló el siguiente cargo: *“Suministrar combustible líquido a la instalación de almacenamiento de CL, ubicada en León Gallo 450, comuna de Temuco, región de la Araucanía, que no cuenta con la inspección periódica de su tanque enterrado y sus respectivas líneas anexas, infringiendo con ello lo preceptuado en el artículo 16 del DS 160/2008, en relación a lo indicado en el artículo 3° N°23 de la Ley N°18.410, del Ministerio de Economía”*, el que fue resuelto mediante la referida Resolución Exenta N°21320, que aplicó una multa de 500 U.T.M a COPEC S.A.

Arguye que la multa debe ser dejada sin efecto, o al menos ser rebajada sustancialmente, puesto que Copec ha adoptado una serie de medidas correctivas previniendo cualquier clase de consecuencia asociada a los hechos, los que se deben a un error de carácter involuntario y puntual del personal a cargo, pero no a una intención de infringir la norma. Además, se han adoptado medidas específicas como el cese de entrega a todas las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTJUXQCTYXG

instalaciones de Espol SpA, mientras no acredite haber regularizado la conducta constatada por la SEC, se ha capacitado a los concesionarios como a los conductores de camiones de transportes de combustibles en relación a la norma vigente y las condiciones de seguridad en la operación, y la entrega solo en instalaciones previamente validadas. Asimismo, agrega que previo a suscribir contratos asociados al sistema TAE - sistema de crédito para distribución de petróleo diésel desde estaciones de servicio Copec a instalaciones o sitios de operación industrial- se solicita de forma rigurosa y exhaustiva todos los antecedentes legales de las instalaciones a las cuales serán entregados o suministrados los productos combustibles; conductas que tienen el objeto de que los hechos no se vuelvan a repetir.

Argumenta que, en la doctrina relativa al derecho administrativo sancionador, el reconocer la infracción y adoptar medidas, conlleva que la sanción sea la de menor entidad, por lo que solicita la imposición de la mínima sanción que corresponda. En subsidio, señala que la infracción debe considerarse como leve, pues la norma dispone que para determinar la gravedad y cuantía de la sanción se deben tomar en consideración una serie de circunstancias, ninguna de las cuales concurre en la especie. En efecto, afirma que se trata de un error de carácter involuntario, que se han adoptado medidas correctivas, no se ha generado daño ni peligro alguno; no existen usuarios afectados y no se ha obtenido ganancia ilícita ni beneficio alguna por parte de Copec.

Explica que la Superintendencia incurre en contradicciones e inconsistencias en la resolución recurrida pues en el primer considerando se menciona, correctamente a Espol SpA como operador del establecimiento objeto del proceso administrativo, pero posteriormente, en diversas consideraciones se menciona a Copec en dicha calidad, la que nunca ha ostentado, ya que ésta sólo realiza el despacho de combustible, y no tiene relación con las obligaciones que recaen sobre un operador.

Solicita que se deje sin efecto la multa de 500 UTM, o en subsidio, en el caso de no acoger íntegramente la reclamación, aplicar una amonestación o rebajar la multa en la suma que se estime ajustada a derecho.

Segundo: Que, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicita el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, argumentando que la acción es infundada y que lo obrado por el Servicio se ha ajustado a la



legalidad vigente y a consideraciones de racionalidad, ya que ha obrado conforme las atribuciones que le confiere la Ley N°18.410, específicamente en sus artículos 2°, 3° N°8, 3° N°23 y 3° N°34, que le otorgan facultades para fiscalizar, sancionar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de combustibles líquidos. Asimismo, ha recibido aplicación el artículo 2° del DFL N°1 de 1978, el artículo 3° N°8 de la Ley N°18.410 y, en especial, el Decreto Supremo N°160 de 2008, que en su artículo 16 prohíbe a las empresas distribuidoras suministrar combustibles a instalaciones que no cuenten con el Registro de Inscripción de la Superintendencia.

Expone que durante una fiscalización, el 19 de julio de 2023, se constató que Copec había suministrado combustible a una instalación no declarada ante la Superintendencia, que almacenaba combustible líquido clase II (kerosene o petróleo diésel) perteneciente a la empresa Espol, infringiendo así el artículo 299 y 16° del DS 160/2008. Además, las 3 últimas facturas de abastecimiento, eran emitidas por Copec en los meses de junio de 2023 y noviembre y octubre de 2022. Bajo estos antecedentes es que se formularon los cargos que devinieron en la multa que hoy se reclama.

Rechaza el argumento sobre un supuesto "error involuntario", señalando que se trata de una conducta antirreglamentaria permanente, evidenciada al menos en tres ocasiones de abastecimiento, entre octubre de 2022 y junio de 2023, por lo que la conducta es negligente, pues ante la falta de autorización, que Copec pudo solicitar, correspondía no suministrar combustible.

Respecto a la calificación de la infracción y la cuantía de la multa, la Superintendencia sostiene que la falta fue correctamente calificada como grave, conforme al artículo 15° de la Ley 18.410, debido al peligro que implica para la seguridad de las personas. Argumenta que la multa de 500 UTM impuesta es proporcional y se encuentra dentro del rango legal establecido en el artículo 16° A de la misma ley, que permite sanciones de hasta 5.000 UTA para infracciones graves.

Rechaza la solicitud de Copec S.A. de considerar circunstancias atenuantes y calificar la infracción como leve, señalando que la resolución impugnada contiene los fundamentos necesarios que justifican la sanción impuesta, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley



N°18.410, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que el artículo 19 de la Ley 18.410 dispone- en lo pertinente- que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.(...)”*

En este sentido, no se puede perder de vista que el reclamo de ilegalidad constituye un mecanismo de control de los actos de la Administración destinado a promover la revisión de sus actuaciones con miras a verificar que las mismas se ajusten a la legalidad o que sean tributarias de la ley que está llamada a regirlas. No puede convertirse así en una revisión de mérito.

Cuarto: Que en el caso particular, de la lectura del reclamo se desprende que la reclamante acepta los hechos constatados por el fiscalizador y, consecuentemente, el sustrato fáctico de la infracción resulta incólume. De este modo, el reproche de ilegalidad se reduce a alegar la existencia de un “error involuntario”, de medidas correctivas y de alegaciones que apuntan a la cuantía o calificación de la multa conforme al artículo 15 de la ley en comento, tales como la ausencia de daño o peligro, de usuarios afectados y que no se ha obtenido ganancia ilícita ni beneficio alguna por parte de Copec. Finalmente acusa una inconsistencia en la misma resolución, pues en algunas partes se referiría a la reclamante como operador del establecimiento, en circunstancias que no lo era.

Quinto: Que, en primer lugar, la alusión a un “error involuntario” redundante en una tautología, desde que todo error es involuntario. En otras palabras, la intencionalidad o voluntariedad de una conducta excluye el error.

Desde este punto de vista, la alegación no hace más que reforzar el fundamento de la conducta infractora y la legalidad de la resolución sancionatoria, sin que el reconocimiento pueda ser jurídicamente relevante para dejar sin efecto o rebajar la multa.

Lo mismo ocurre con la adopción de medidas correctoras, que cumplen la función inhibitoria de la sanción y que solo se implementaron a partir de ésta, es decir, se trata de una consecuencia directa de la resolución impugnada, que evidencia que ésta ha cumplido su objetivo de pretender



conformar las conductas a la legalidad vigente. Por lo demás, las medidas dispuestas impresionan como resultado de una mínima diligencia exigible a una empresa distribuidora de combustible.

Sexto: Que yerra la reclamante al señalar, como una circunstancia a considerar para determinar la entidad de la infracción, que la conducta sancionada no haya generado peligro y que no se ha obtenido ganancia ilícita ni beneficio alguna por parte de Copec. En este aspecto parece de Perogrullo que suministrar combustibles líquidos a instalaciones que no se encuentran registradas y sin sus especificaciones técnicas a la vista, entraña una situación de peligro inminente para las personas, que gracias a la fiscalización y posterior sanción, ha cesado. No se puede soslayar que el manejo de sustancias inflamables conlleva riesgos de combustión que la convierten en una situación de peligro constante y grave, aun cuando no se haya sabido de algún incidente concreto. De otro lado, no se puede sostener que la infracción sólo puede considerarse “grave” cuando genera el daño que se intenta evitar con la normativa infringida.

Tampoco se puede afirmar con propiedad que la reclamante no ha percibido beneficio lícito alguno, pues resulta inconcuso que el combustible suministrado ha sido a título oneroso y no en una, sino en tres ocasiones, conforme a la facturación constatada; al tiempo que por incurrir la conducta en una contravención al artículo 16° del DS 160/2008, la misma deviene en ilícita.

Séptimo: Que, por último, no se advierte la supuesta inconsistencia en la resolución recurrida, pues la misma asegura la debida inteligencia de la conducta infractora- al punto que la reclamante ha podido ejercer el derecho a impugnar su calificación mediante el presente reclamo.

En síntesis, no existen circunstancias que permitan advertir que exista una errónea calificación de la multa impuesta, la cual ha sido correctamente calificada como “grave”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 18.410, tanto por la reiteración constatada como por el peligro para las personas que conlleva el almacenamiento de combustibles líquidos en instalaciones no registradas, que la reclamante ha suministrado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 de la ley 18.410, **se rechaza, sin costas**, el recurso de reclamación por multa administrativa deducido por Walter Schulz Moya, en representación de



COPEC S.A., en contra de la Resolución Exenta N°21.320, de 13 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia

N° Contencioso Administrativo-806-2023

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y la ministra (s) señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay. No firma la ministra (s) señora Díaz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTJUXQCTYXG

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTJUXQCTYXG